

PROCESO de INFANZONIA:

VITALES, Jaime

PONZANO

1817

355/A-7



GOBIERNO  
DE ARAGON

Año de 1817

Documento de Infanzonía de  
Jaime Vitales vecino del lugar de

Ponzano. 355/7

Nº 80

Enitten N.º

Ciento treinta y seis mrs.



**SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

En el nombre de Dios nuestro Señor sea a todos manifiesto: Que yo Sr. Jayme Vitales Infanzon Labrador y vecino de la villa de Conzaco, y al presente hallado en la villa de Alhambra, sin rebocar lo de las Cuentas q. antes de ahora tengo nombrado, de nuevo de mi buen grado y ciencia certificado de todo mi dicho contrato y nombre en Cuentas muy legitimas de Sr. Pedro Notario Justo, y de Francisco Aguilar y Leora q. lo son el Num. de la R. Audiencia de Aragón residentes en la Ciudad de Lanag. en la qual junta y a cada uno de ellos especialmente y expresos para q. por mi y en mi nombre y representando mi propia persona acciones y derechos quedaran p. recos y parezcan ante qualesquiera N. P. Audiencias y tribunales de S. M. Eclesiasticos y Seculares y ante quien conbenga y sea necesario; y en Pleitos y causas Civiles y Criminales q. asi en demandas como en defensas se me ofrescan, den y hagan dar


GOBIERNO DE ARAGON

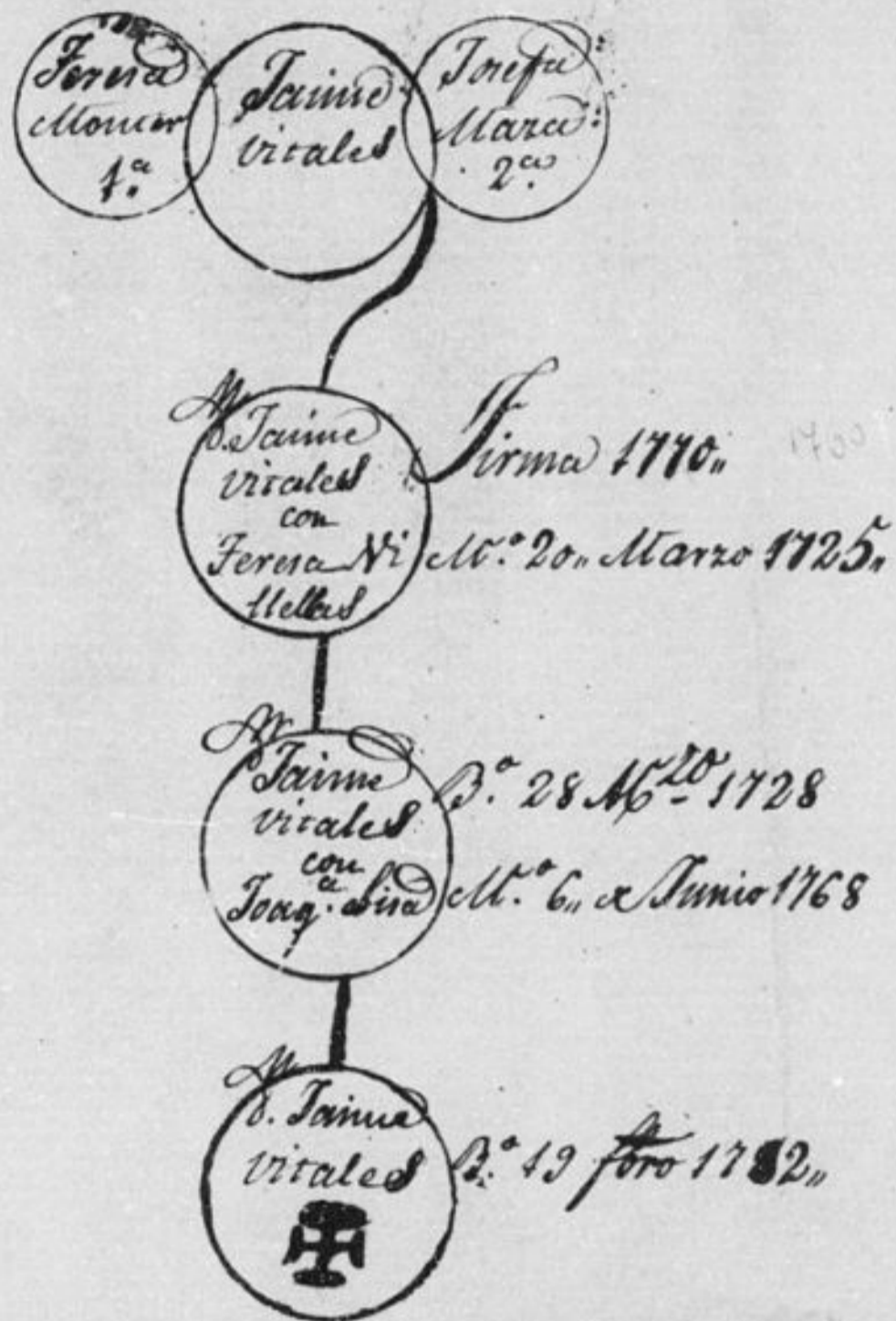
*[Faint handwritten notes on the left page, including 'Cuenta de 1817' and 'Comprobante de...']*

las Partidas, alegatos, Demandas y Re-  
xelas Embargos con las Suplicas  
y Citaciones necesarias, pidan execu-  
ciones aprensiones embargos, Embar-  
gos, desembargos, Provisiones Surtidas, Sin-  
tas, transas y remates de bienes con la  
ocupacion de posesion de ellos, gobernar  
y obtengan Decretos de despacho, Letras  
y Provisiones las hagan notificar  
a quien correspondiere y las lleven a  
plena y debida execucion y en pruebas  
y fueros de ellos presenten Jurigos, tes-  
timonios, Escrituras, Informaciones  
y hechos, hagan otras, pidan testimo-  
nios y prorrogaciones, senten-  
cias aquellas, oigan Autos y senten-  
cias interlocutorias y definitivas con-  
sientan las favorables y delas en con-  
trario apelen y supliquen, presen-  
ten en causas mias la fechoria y perjurio  
de juramento q. para la ligitudacion  
de los verdades y Justicia Combenega ha-  
cor. Finalmente hagan y executen  
juras y de porri todas aquellas diligen-  
cias judiciales y extrajudiciales q.  
en el inguero y Curato de la Flecha me-  
dan ocurrir y ofrecense aunque sean  
tales q. por su naturaleza y calidad  
requieran mas especial poder q. el

presente. Con facultad de q. lo puedan  
substituir sus hijos y en la sujeta q.  
bien visto le fuere, rebocar uno substi-  
to y nombrar otro de nuevo q. en todo  
debe en forma, pues p. todo ello con-  
lo accesorio anexo conexo y dependiente  
dey y atribuyo a Dny mis hijos y a  
cada uno de ellos todo el poder y facultad  
tan cumplido y bastante qual de derecho  
se requiere y es necesario con franqueza  
libre y general administracion y sin li-  
mitacion alguna, prometiendo tener  
por firme y valido todo quanto p.  
Dny mis Procuradores y sus substitutos  
en su caso fuere hecho y procurado, que  
rebocarlo en tiempo ni manera al-  
gunos bajo la obligacion q. en ello ha-  
go de mi persona y todos mis bienes  
muebles y dineros donde quisiere habidos  
y por haber. Hecho fue lo sobredicho  
en la Villa de Adahuesca a los diez dias  
del mes de Setiembre del año de mil  
ochocientos diez y siete, siendo pre-  
sentes por testigos Ramon Carrasco  
Peon del Campo y Josef Sampietro ma-  
estro de primeras letras residentes  
en dicha Villa de Adahuesca, está con

firmado el presente todo en su forma  
original segun Pragmatica Real

  
Si en uno de mi Codigo Arxnal  
J. A. Infanzon Esc. del Rey  
nuestro Señor por todos sus domi-  
nios vecinos de la Villa de Arahucera  
que a lo sobredicho presente fue, y  
ceyete  
En Santave M. A. 1752



*Juan de ...*  
*...*  
*...*  
*...*

tuas, & habitarum dicti loci de Pozano. Præterea  
COMI VITALESI maiores, omnino instantium, videntur  
bi Vitales maiores, & procuratores legitimis dicti lo-  
decim annorum, aliorum legitimorum, & naturalium loco-  
IOSEPHAE VITALESI pupillarum minorum reari, quibus  
LES JACOBI VITALESI, FRANCISCI VITALESI, &  
& bonorum ROSAE VITALESI, CLEMENTIS VITALESI  
Catalugum, unum eandem Curatorem ad licet personarum  
Regiam, & ipsorum FERDINANDI I. Castellanum  
& fatus ad momentum, certis vero personarum salutem, &  
Coastarum, & aliorum magistrorum, V. F. & D. salutem,  
Petri V. de Pozano, & aliorum magistrorum Domini nostri Regis  
Officium habere, & possunt obire Illustissimi Domini Don  
corum, & aliorum. PETRVS de BARDI, I. V. D. Reges  
fentes personarum, vel personarum, & legitimorum, &  
condemnationes existant, vel quibus, ad quem, seu quos pro  
Coastarum, & Universitatibus civitatumque istarum, &  
Regnum Aragonum, & alia quibusvis personis, Corporibus,  
iurisdictionem exercentibus, iura predictam, ac præter  
vix, & Ministris Regis, & iuris executoribus, Regiam  
eorum Ministris, ac etiam Torales, & alios, & quibus  
harum, & locorum præterea, equi, & quibus  
necnon Iustis, & Iuris, & aliorum, & aliorum, &  
caydis, Ministris, & Collectoribus, lucris, & Coactis, &  
rethoris, Domino Temporalis loci de Pozano, & quibus  
cuique Locamentum, & Altelio, Illustri Conde de  
ar, & Iudici Ordinariis præterea Civitatis, & aliorum,  
ni Aragonum, & partem brachii Illustriatus, & aliorum,  
liber, & aliorum Illustrius Dominus Diputatus præterea  
Dominus Illustrius, & aliorum, & aliorum, &

**E**XCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTE-  
nenti, & Capiteo Generali pro sua Maestate in  
Regno Aragonum Regni; Illustri Domino Regen-  
tillius Regiam Chancellariam; Illustrissimo Domino Regē-  
ti Officium Generalis Gubernacionis dicti Regni, eiusque  
Illustri Domino Ordinario Assessori; Illustrissimo Domino  
Iustitiae Aragonum, eiusque Illustribus Dominis Locumtenē-  
tibus; admodum Illustribus Dominis Diputatis praesentis Reg-  
ni Aragonum, & quatuor Brachis illius; Magnifico Zalmetinae,  
& Iudici Ordinario praesentis Civitatis Caesaraugustae;  
eiusque Locumtenenti, & Assessori; Illustri Comiti de Cas-  
tellorit, Domino Temporalis Loci de Ponzano, eiusque Al-  
caydis, Ministris, & Colectoribus, Iuratis, & Concilio illius,  
necnon Iustitijs, & Iuratis, quarumcumque Civitatum, Vi-  
llarum, & Locorum praesentis Regni, eorumque, & cuiuslibet  
eorum Ministris, ac etiam Portarijs, Virgarijs, Supraiuncta-  
rijs, & Ministris Regijs, & meris executoribus, Regiam  
iurisdictionem exercentibus intra praedictum, ac praesens  
Regnum Aragonum, & alijs quibusvis personis, Corporibus,  
Colegijs Capitulis, & Vniversitatibus cuiuscumque status, aut  
conditionis existant, cui, vel quibus, ad quem, seu quos praes-  
entes pervenerint, vel quomodolibet presentatae fuerint, &  
eorum cuiuslibet. PETRVS de BARDAXI, I.V.D. Regens  
Officium Iustitiae Aragonum, obitu Illustrissimi Domini Don  
Petri Valero Diaz, Militis Maestatis Domini nostri Regis  
Consiliarij, vltimi Iustitiae Aragonum, V. Exc. & DD. salutem,  
& status augmentum, ceteris vero praenominatis salutem, &  
Regiam dilectionem. Per IOANNEM LOP, Causidicum  
Caesaraugustanum, tanquam Curatorem ad lites personarum  
& bonorum ROSAE VITALES, CLEMENTIS VITA-  
LES, IACOBI VITALES, FRANCISCI VITALES, &  
IOSEPHAE VITALES pupillarum, minorum aetatis quatuor-  
decim annorum, filiorum legitimorum, & naturalium Iaco-  
bi Vitales, maioris, & vt Procuratorem legitimum dicti IA-  
COBI VITALES maioris, omnium Infancionum, vicino-  
rum, & habitatorum dicti Loci de Ponzano: Expositum exti-

ete coram nobis: **QVE** los dichos sus principales firmantes,  
y menores han sido, y son Regnicolas del presente Reyno; y  
como tales han, y deven gozar de sus Fueros, y Leyes. **ITEM**  
dixo, que de, y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta,  
sesenta, y cien años continuos, y mas, y de tiempo immemori-  
al, y antiquissimo, de cuyo principio no ha aydo, ni ay me-  
moria de hombres en contrario hasta agora; y de presente,  
siempre, y continuamente en el dicho Lugar de Ponzano, de  
el dominio, y Señorio temporal del Ilustre Señor Conde de  
Castellorit, los Infanzones, & Hijosdalgo de dicho Lugar,  
assi de la dicha familia, apellido, y renombre de Vitales, co-  
mo otras de este estado, que en aquel ha aydo, y ay se han  
diferenciado, y diferencian de los hombres de condicion, y  
signo servicio de dicho Lugar, en la notoriedad comun, opi-  
nion, reputacion, y fama publica de ser tenidos, y publica, y  
comunmente reputados por Infanzones, & Hijosdalgo noto-  
rios de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y descendien-  
tes de tales por recta linea masculina, a distincion, y diferen-  
cia de los que no lo han sido, ni son en dicho Lugar, y  
presente Reyno: Y en que los dichos Infanzones, & Hijos-  
dalgo de dicho Lugar, en lo antiguo, hasta de vnos quarein-  
ta años a esta parte, poco mas, o menos no pagavan, ni pa-  
garon el drecho de maravedi que de siete a siete años acos-  
tumbavan pagar, y pagavan a dicho Señor Conde de Cas-  
tellorit, Señor temporal de dicho Lugar, los hombres de  
condicion, y signo servicio de aquel, y de dichos quareinta  
años a esta parte no lo han pagado, ni pagan, ni dicho Señor  
Temporal, ni sus Ministros pidi dolo a dichos hombres de  
condicion, en cuyos casos, y cosas, y no en otros, ni mas se  
han diferenciado, y diferencian los Infanzones, & Hijosdal-  
go de dicho Lugar de Ponzano de los hombres de condicio,  
y signo servicio de el, con notoriedad, hecho antiguo, voz  
comun, y fama publica, como consta. **ITEM** dixo, que el ya  
difunto Iuan Vitales, vezino que fue de dicho Lugar de  
Ponzano, de su legitimo matrimonio, que contraxo en aquel  
don Catalina Lomero, su legitima muger, huvo, y procreo



en hijo suyo, legitimo, y natural al quondam Iayme Vitales,  
primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentan-  
dolo, y el a dichos sus padres, como a padres suyos obede-  
ciendo, y respetando, con reputacion, notoriedad, hecho  
antiguo, voz comun, y fama publica, como consto. ITEM  
dixo, que los dichos Iuan Vitales, y Iayme Vitales, prime-  
ro, padre, e hijo, vezinos de dicho Lugar de Ponzano, como  
originarios, y procedientes por recta linea masculina de la  
dicha familia, apellido, y renombre de Vitales, de notorios  
Infanzones, e Hijosdalgo, que de tiempo muy antiguo hasta  
de presente ha avido, y ay en aquel, por todo el tiempo de  
sus vidas, y hasta el de sus muertes continua, y respectiva-  
mente fueron, y eran Infanzones, Cavalleros, e Hijosdalgo  
notorios de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y de ta-  
les descendientes por recta linea masculina, y como tales  
gozavan, y gozaron con sus personas, y bienes de todos los  
privilegios, honores, prerrogativas, exempciones, cosas, y  
casos arriba declarados, de que gozaron, y han gozado, y  
gozan los demás Infanzones, Cavalleros Hijosdalgo de di-  
cho Lugar, siendo, como fueron, y eran, y han sido, y son  
tenidos, y publica, y comunmente reputados por Infanzon-  
es, e Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y solar  
conocido, y descendientes de tales por recta linea masculina,  
no pagando, ni contribuyendo, como jamas pagaron, ni  
contribuyeron en el dicho drecho de maravedi, que de siete  
a siete años acostumbra van pagar, y pagavan los dichos  
hombres de condicion, y signo servicio de dicho Lugar, al  
Señor temporal de aquel, todo a distincion, y diferencia de  
dichos hombres de condicion, que lo pagavan, y pagaron, y  
que no eran Infanzones, ni tenian opinion, ni fama de tales.  
Y en tal drecho, uso, y possession pacifica de la dicha su In-  
fanzonia, e Hidalguia estavan, y estuviéron por el sobredicho  
tiempo hasta sus muertes continuamente, publicamente,  
pacifica, y quieta, y sin contradiccion alguna, sabiendo, y  
viendolo, e, o pudiendolo ver, y saber, tolerando, y apro-  
bandolo, y en cosa alguna no contradiciendolo la Magestad

Ca-

6  
Catolica del Rey nuestro Señor, sus Advogado, y Procura-  
dores Fycales, y Reales Ministros de su Magestad, el dicho  
Señor Conde de Castellflorite, Señor temporal de dicho Lu-  
gar, sus Alcayde, Ministros, y Coletores, los Jurados, y  
Concejo de aquel, y todos los demás que ver, y saber lo han  
querido, y por tales Infanzones, e Hijosdalgo fueron, y eran,  
y han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputa-  
dos, con notoriedad, hecho antiguo, voz comun, y fama pú-  
blica, como consto. ITEM dixo, que el dicho Iayme Vita-  
les, primero, de su legitimo matrimonio, que contraxo en  
el dicho Lugar de Ponzano con Gracia Ciudad, su legitima  
muger, hubo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a  
Damian Vitales, agora Mosen Damian Vitales, padre, y  
abuelo de los dichos sus principales firmantes, y menores,  
teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus pa-  
dres, como a padres suyos obedeciendo, y respetando, y por  
tales han sido, y son tenidos, y reputados, con notoriedad,  
hecho antiguo, voz comun, y fama publica, como consto.  
ITEM dixo, que el dicho Mosen Damian Vitales, mayor  
en el ser, y estado Secular, y muchos años antes de su pro-  
mociion al Estado del Sacerdocio, en que se halla, de su le-  
gitimo matrimonio, que contraxo en el mismo Lugar de Pō-  
zano, con la quondam Maria Panzano, su legitima muger,  
hubo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Mos-  
sen Damian Vitales menor, Presbitero, y a Iayme Vitales,  
firmante principal de dicho Procurador, teniendo, crian-  
do, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres, como  
a padres suyos obedecer, y respetar, y por tales han sido, y  
son tenidos, y reputados, como consto. ITEM dixo, que los  
dichos Mosen Damian Vitales, mayor, y Iayme Vitales, pa-  
dre, e hijo, naturales, y vezinos de dicho Lugar de Ponzano,  
como originarios de la dicha familia, apellido, y renombre  
de Vitales, y procedidos de ella, y de los dichos Iuan Vita-  
les, y Iayme Vitales primero, padres, y abuelos, y bisabue-  
los suyos respectivamente por todo el tiempo de sus vidas, y  
el dicho Mosen Damian Vitales por todo el tiempo que se

A 3



GOBIERNO  
DE ARAGON



Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entera  
razonamiento de derecho, y de justicia a quatro de dichos  
sus señores firmantes, y menores por razon de lo sobre  
dicho tuvieron que era. Y por el mismo Procurador, y Cura-  
dos con toda instancia de nos ha requerido, q a V. Exe. SS. y  
demas arriba nombrados, sobre esto escriviessemos, e inhibie-  
mos. Por lo qual, de parte de la Magestad Católica  
del Rey nuestro Señor, a V. Exe. SS. y demas arriba nombra-  
dos, y cada uno de por si dezimos, y por tenor de las presen-  
tes, de consejo de los demás Ilustres Señores Regentes de di-  
cha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS,  
que de sus meros oficios, ni a instancia de Universidad, ni per-  
sona alguna deste Reyno, no compelan a dichos firmantes, y  
menores a que paguen peage, pontage, leuda, maravedi, sisa,  
caha, ni otra carga de Regalia de su Magestad, ni vecinal, ni  
dominical, ni compartimientos algunos, que las personas de  
condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aque-  
llos, y aquellas que los Infanzones, e Hijosdalgo del presente  
Reyno acostumbra pagar, ni deudas algunas Conregales, ni  
por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en  
ellas, tacita, o expressamente, y siédo hechas antes de los Fue-  
ros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, y  
que se harán despues de dichos Fueros de dicho año mil seis-  
cientos veinte y seis, por los dichos firmantes, y menores pre-  
dan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus ar-  
mas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos  
ni les compelan a servir oficios serviles, sino los que los hijos-  
dalgo acostumbra servir, ni a tener, ni a alojar soldados en  
sus casas, ni para ellos los tomen sus carros, ni cavalgaduras.  
Ni el ir a la guerra, ni tampoco en fuerza de la facultad que  
tienen las Universidades por los Fueros del año mil seiscien-  
tos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, ni los obli-  
guen a dichos firmantes, y menores a que vayan, ni por no lo  
fuera de los casos permitidos, prendan sus personas, ni les vexen  
en ellas, ni sus bienes, ni en fuerza de qualesquiere esta-  
utos, excepto los tocantes a la política de qualesquiere Uni-

versidades del presente Reyno, en los quales no huvieren in-  
tervenido, o consentido dichos firmantes, y menores, tacita, o  
expressamente, no prendan sus personas, ni les hagan Proces-  
sos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos de aso-  
rados, ni los hechos los pongan en execucion: ni los destier-  
ren, ni desavezinen, ni desasoradamente de las Ciudades, Vi-  
llas, o Lugares del presente Reyno, donde dichos firmantes,  
y menores vivieren, ni les derriben, destruyan, ni dañen  
quien sus bienes muebles, ni fijos: ni en los Lugares de Seño-  
rio del presente Reyno les acusen, ni hagan Procesos Crimi-  
nales: ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fra-  
gancia, o con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilata-  
cion alguna a la presente Corte, o Real Audiencia del presen-  
te Reyno de Aragon, segun fuere, ni de las casas, o Palacios,  
donde vivieren, o habitaren dichos firmantes, y menores no  
los saquen, ni a personas algunas, so color de qualesquiere de-  
lictos, o deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: ni  
les impidan para custodia de sus casas, y defensa de sus perso-  
nas el tener, y llevar armas ofensivas, y defensivas, como son  
espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, ro-  
delas, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras de  
ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y  
de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades,  
dentro, y fuera de poblado, arcabuzes pedreñales de quatro  
palmos de la medida de este Reyno, siempre que les parecie-  
re, y sin pena alguna. Y assi mismo, que so color del fuero he-  
cho en las Cortes celebradas en este Reyno, en el año mil seis-  
cientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la Infaculacion  
de los Oficios del Reyno*, no dexen de infacultar a los dichos fir-  
mantes, y menores, en las Bolsas de Cavallos, e Hijosdalgo,  
teniendo las demás calidades, q de fuero se requieren, y avie-  
do sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir di-  
chos oficios, no siédo de las personas exceptadas por fuero, ni  
les impidan el entrar, y assistir con las Cortes Generales, y  
otros particulares ajuntamientos, que se tuvieren, y celebra-  
ren por el Rey nuestro Señor, ni de su mandamiento en el pre-



senté Reyno, en qualesquiera tiempos: ni el asistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros, ò Hijosdalgo, con los demás que en él estuviere en dichas Cortes, y dar en él sus votos, y pareceres: teniendo las demás calidades, q̄ por fuero, y actos de Corte se requieren: ni prohiban a personas algunas q̄ no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y menores: y que no les comprén, vian, ni otras mercaderías permitidas: ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y q̄ no les cuezan pan, ni muevan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos algunos, pagando los precios justos, q̄ los demás vezinos Infançones de las Ciudades, Villas, ò Lugares dōde viviere dichos firmantes, y menores han acostumbrado, y acostumbran pagar: y q̄ no les guarden sus ganados, ni les romen a terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes libios: ni les denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños, que en ellas huviere: ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para su servicio: ni les vexen, ni molesten en sus personas, ni bienes muebles, ni s̄cios de los dichos firmantes, y menores, ni del otro dellos en el derecho, uso, y goze de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás q̄ segun fuero del presente Reyno de Aragon, usos, y costumbres de el, pueden, y deven gozar, ni contra tenor de lo sobredicho hagan otros procedimientos, ni diligencias algunas de saforadas, y perjudiciales a dichos firmantes, y menores, ni sus bienes. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huviere hecho, ò mādado hazer, todo aquello luego a punto lo revoque, y anulen, y a su primero, y devido estado lo reduzgan. O si peñoras, ò execuciones algunas huviere sido hechas, ò se hizieren contra las personas, y bienes de dichos firmantes, y menores, aquellas luego al punto se las restituyan, ò a lo menos a capiera, y en fiado se las den, y entreguen devidamente, y segun fuero. Y si razones algunas tuvieren que dar, por que lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. M. Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demás arriba nombrados dentro tiempo de diez dias, contados del dia

de la intima, y notificacion de las presentes en adelante por si, ò mediante Procuradores suyos legitimos las vengam a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion. El qual termino precioso <sup>no</sup> ~~no~~ <sup>compro</sup> ~~compro~~ lo les assignamos, y aquel pasado no cumpliendo con el tenor de lo sobredicho procederemos, y mandaremos proceder, como por fuero, derecho, justicia, y razon se deviere. Y en el entretanto, que pendiere indetiso el conocimiento de las cosas sobredichas, no inoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna de saforada, ni perjudicial contra dichos firmantes, y menores, ni sus bienes. Dat. Cesaraugustz die vigesima quinta mensis Octobris anno Domini millesimo se septecentesimo.

*Manuel de Regencia*

*Manuel de Regencia*  
*Manuel de Regencia*  
*Manuel de Regencia*



Faded handwritten text at the top of the page, partially obscured by a dark stain.

Faded handwritten text in the middle section of the page.

Requisito por Dn Juan  
de Salazar de Matilla  
para saber la apte  
cedente firma, al ayunta  
miento de Dho lugar de  
Matilla.....

En el lugar de Ponsan  
a siete y nueve de Mayo  
de mil setecientos y siete  
Su año. Dn Juan

10. do

El ayuntamiento de Ponsan  
se ha acordado que se  
mande a Dn Juan de Salazar  
de Matilla que se  
encargue de averiguar  
lo que en este particular  
se le requiere.

que conste lo firmé

Por el Ayuntamiento del  
de Matilla..... En el

de Mayo de mil setecientos y siete  
Yo estando juntos y congregados  
en las Casas comunes de Dho  
lugar Dn Joseph Ramon, y Fran  
co de este Indio Procurador, y con  
poner el Ayuntamiento de Dho lu  
gare de Matilla de Matilla, y  
de Matilla.





ente maravedis,

SELLO VARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SECCIENTOS Y  
SESENTY TRES.

Yo el Rey, por el lugar de Realvilla, me acuerdo como  
antecedente Firma por una e infanzonía, a mi Rey e Reyna  
seguí Infanzonía de Realvilla, en todo mis dominios, seuno  
de la Real de Barbastro, para hacerse saber al Ayuntamiento  
dho lugar de Realvilla, y obedeciendola con el mayor respeto, me  
ofreci, a mi cumplimiento satisfiso a mis justos dueños, y para  
que conde lo firmé.

Pedro Berastegui

Por el Ayuntamiento del  
de Realvilla.

En el lugar de Realvilla, a su Junta  
de Enses e mil uterientos referta, y fue: lo el infrascripto  
Ayuntamiento, estando juntos, y congregados en forma e Ayuntamiento celebrado  
solo en las Casas comunes de dho lugar los señores Juanario Vi-  
dual, Alde Joseph Nam, y Fran. Laoma Regidores, y Domini-  
go Ruiz Indio Procurador, y como tales, personas que com-  
ponen el Ayuntamiento de dho lugar de Realvilla, habiendo  
previsto el estado e libandad, y abencion política, notifique e  
hize saber, a dho S. N. como personas que componen el Ayuntamiento  
de Realvilla, a dho S. N. como personas que componen el Ayuntamiento  
de Realvilla, la antecedente Firma por una e infanzonía de  
de su principio al fin, a quienes ofreci de una copia y conueja  
de dha Firma por una e infanzonía, signada y tomada por mi  
y el Ayuntamiento de Realvilla, y noticiada y hecha al  
puente: firmados entrego, a dho S. N. en testam. que segun  
de Realvilla habere dado por el Ayuntamiento del lugar de  
Realvilla, a instancia del mencionado Damian Vial, en que

firmados entrego, a dho S. N. en testam. que segun  
de Realvilla habere dado por el Ayuntamiento del lugar de  
Realvilla, a instancia del mencionado Damian Vial, en que



Yo el Rey, por el lugar de Realvilla, me acuerdo como  
antecedente Firma por una e infanzonía, a mi Rey e Reyna  
seguí Infanzonía de Realvilla, en todo mis dominios, seuno  
de la Real de Barbastro, para hacerse saber al Ayuntamiento  
dho lugar de Realvilla, y obedeciendola con el mayor respeto, me  
ofreci, a mi cumplimiento satisfiso a mis justos dueños, y para  
que conde lo firmé.

En el lugar de Realvilla, a su Junta  
de Enses e mil uterientos referta, y fue: lo el infrascripto  
Ayuntamiento, estando juntos, y congregados en forma e Ayuntamiento celebrado  
solo en las Casas comunes de dho lugar los señores Juanario Vi-  
dual, Alde Joseph Nam, y Fran. Laoma Regidores, y Domini-  
go Ruiz Indio Procurador, y como tales, personas que com-  
ponen el Ayuntamiento de dho lugar de Realvilla, habiendo  
previsto el estado e libandad, y abencion política, notifique e  
hize saber, a dho S. N. como personas que componen el Ayuntamiento  
de Realvilla, a dho S. N. como personas que componen el Ayuntamiento  
de Realvilla, la antecedente Firma por una e infanzonía de  
de su principio al fin, a quienes ofreci de una copia y conueja  
de dha Firma por una e infanzonía, signada y tomada por mi  
y el Ayuntamiento de Realvilla, y noticiada y hecha al  
puente: firmados entrego, a dho S. N. en testam. que segun  
de Realvilla habere dado por el Ayuntamiento del lugar de  
Realvilla, a instancia del mencionado Damian Vial, en que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

El Cipe Arrial Infanzon Escrivano del Rey Nuestro Señor  
por todos sus Dominios vecinos de la Villa de Toluca Ciudad  
y de fe que a fin de extraher de los cinco libros de la  
Iglesia Parroquial del lugar de Ponzano las infrascriptas para-  
tidas de Matrimonios, y Bautismos me he constituido ante  
la presencia de D. Martin Viraca Proctor de esta Iglesia, a quien  
yo cargo estan los referidos libros, quien me ha puesto  
de manifesto un tomo en folio patente con cubierta de  
pergamino que tiene por titulo = Año 1587 = En cuyo libro  
al folio conuentos, y cuatro se halla entre otras una  
partida que al margen dice = Jayme Vitales, Teresa Bille-  
tas = dentro en veinte de Marzo del año mil, seiscientos ve-  
inte y cinco, fecha las tres mencionadas en tres dias colados  
contiguos, como lo manda el S.º Concilio de Trento, en la Misa  
conventual al tiempo del Ofertorio, y no habiendose descu-  
bierto impedimento alguno legitimo, yo M.º Raymundo de  
Mata Proctor de esta Parroquial Iglesia de Ponzano solemnemente,  
y por palabras de presente deposte en esta Parroquial  
sobredicha a Jayme Vitales, pancebo, hijo legitimo y natu-  
ral de Jayme Vitales, y de D.ª Ana Mata conyuges vecinos deste  
lugar, y a Teresa Billellas, panceba hija legitima, y natural  
del quondamo Josef Billellas, y de D.ª Ana Aguas, conyuges que  
fueron tambien vecinos deste lugar, habiendo preguntado a  
ambos, y tenido su consentimiento, siendo presentes por testigos  
conocidos Martin Francisco Ciudad, y Martin Domingo Ciudad  
cioneros desta Parroquial, y otros, todos deste sobredicho lugar de  
Ponzano.

Alli mismo se me puso de manifesto otro tomo con  
cubierta de pergamino, que en la cubierta dice = Libro de

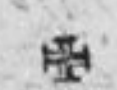
GOBIE  
DE AR

Bautizados y confirmados de Ponzano que da principio en el año 1566 = En cuyo libro al folio ciento cincuenta y tres se halla una partida que ala letra dice asi = Al margen = Jayme, Pasqual, Ctevan Bitales = Dentro = En veinte y ocho de Marzo del año mil setecientos veinte y ocho yo Martin Raymundo Mata Pretor desta Parroquial Iglesia de Ponzano baptize a Jayme, Pasqual, Ctevan Bitales hijo legitimo y natural de Jayme Bitales, y Teresa Billellas conyuges vecinos deste lugar, fueron padrinos Ctevan Billellas mancebo, y Teresa Ciudad Boncella tambien deste lugar, les declaré el parentesco, y obligacion = Raymundo de Mata Pretor.

En el volumen de Bautizados que tuvo principio en el año de mil siete cientos treinta y cinco al folio ochenta y dos entre otras partidas se halla una que al margen dice = Jayme, Josef, Ignacio Bitales = y dentro = en el día diez y nueve del mes de Febrero del año mil setecientos ochenta y dos, el abajo firmante Pretor de la Iglesia Parroquial de Ponzano baptize solemnemente, un niño que nació el mismo día, hijo legitimo y natural de Jayme Bitales, y de Traquina Lisa, natural aqul de Ponzano, y esta de Abiego conyuges vecinos del mismo de Ponzano; le puse por nombre Jayme, Josef, y nació; fueron padrinos que le tuvieron en la fuente bautismal Josef Cicabus, y Antonio Bitales tíos del bautizado; les adverti su obligacion = D. Francisco Rufas.

Corresponde esta copia con las originales, a las que me remitió: y en fe de ello la signo y firmo en el expresado lugar de Ponzano a los nueve dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos diez y siete.

En Testim. de verdad  
J. R.  
Felipe Arenal



Quereuta maravedis.



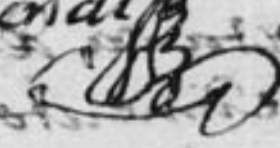
SELLO QVARTO, QVAREN:  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Elipe Arenal Jofanson Curador del Rey Nuevo de  
nora por todo su dominio vecino de la villa de Aduena  
Certifico, y doy fe a fin de extraer de la cinco libros de  
la ygle. Parroq. del Lugar de Abiego la infrascripta par  
tida de bautismo me ha conuido ante la presencia  
de D. y de donso Tapena Pretor de Sta. ygle. a cuyo cargo  
están los referidos libros, quien me ha puesto de  
manifiesto un tomo en fol patente con cuarenta y  
de pagamino que tiene por título = libro Nuevo  
en un tomo de Abiego = En cuyo libro al folio ciento  
setenta y nueve se halla una partida que al margen  
dice: Jayme Vitales, y Traquina Lisa. Dentro como sigue  
= En diez dia del mes de Junio del año de mil setecientos setenta  
y ocho habiendo precedido las tres canonicas Moniciones, q.  
dipare el Santo Concilio de Trento en las yglesias Parro  
quiales de los lugares de Abiego y Ponzano en los tres  
dias feriados al tiempo del ofertorio de su respectiva  
Misa conventual, que lo fueron los dias veinte y  
nueve de Mayo, dos, y cinco de Junio del corriente  
año en que se celebraron las feribidades de la Domini  
ca de la Santissima Trinidad, Corpus Chisti, y Domi  
nica Intra octava del Corpus Chisti; y no avendo  
restrado impedimento alguno ni en esta Parroquia  
ni en la de Ponzano, como me conto por relatin  
y certificado de M. doniengo benedict me gente  
de dicho lugar: Yo Martin Ciudad Pretor de dicha  
Parroquial de Abiego depore infraie el lre, y  
por Palabay de presente a Jayme Bitales Man  
cebo natural, y residente en el dicho Lugar

de Pansano, hijo legitimo de Jayme, y Theresa Pe-  
 llae olim conyuges, y vecinos del mismo lugar  
 y a Joaquina hija de Boncella Natural y residente  
 en el dicho lugar de Abiego. Hija legitima de  
 Sebastian, y Catalina Montañez conyuges, y vecinos  
 del mismo lugar. Y llamados presentes y ponde-  
 rigos Miguel Binuales, Miguel honestales  
 y Josef honestales todos vecinos del dicho  
 lugar de Abiego. Abiendo antes confesado  
 homologado y examinado de doctrina charrin-  
 ana a dichos contrayentes, y en el mismo  
 dia los vete y vendije con Misa Pupial, y  
 por la verdad lo firmo = Martin Ciudad  
 Pregonero

Corresponde esta copia con su original a la  
 que me remito: y en fee de ello la signo  
 y firmo en el expresado lugar de Abiego a  
 los nueve dias del Mes de Enero del año  
 mil ochocientos diez y siete.

Con Testim<sup>o</sup> "  " de Verdad  
 F. R.

El Jefe Notario  




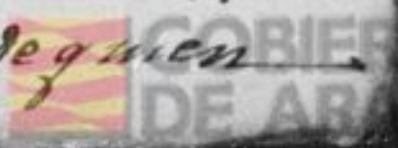
Quaranta marayco.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
 TAMARA VEDIS, AÑO DE  
 MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
 SIETE.

Como Señor.

Yo Notario Guillen en nre de d.<sup>o</sup> Jayme Vitales  
 Labrador y vecino del Lugar de Pansano de quien presento  
 poder en el expediente a instancia de Andres Sailla Sin-  
 dico Por del mismo Lugar sobre presentacion de los  
 titulos para el empadronam<sup>to</sup> de los Ynfanzones como  
 Mejor proceda Dijo: Que habiendo recurrido el re-  
 ferido Sindico exponiendo los motivos que tenia p.<sup>o</sup>  
 a suplicar que muchas familias havian logrado in-  
 crearse en la clase de Ynfanzones sin las formalidades  
 debidas y sin tener los titulos necesarios, y conforman-  
 dose con el dictamen del Fiscal de S.M. se sirviese prove-  
 ner en nre y nre de Julio ultimo, que todos aquellos  
 que se titulan Ynfanzones acreditasen dentro del  
 termino de un mes la legitimidad de su empadro-  
 namiento, bajo apercibim<sup>to</sup> de lo q. hubiere lugar.

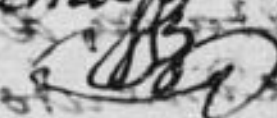
Despues Mi parte de cumplir con este auto  
 y de acreditar el justo titulo que he tenido, en su  
 empadronam<sup>to</sup>, presento las letras de firma pose-  
 soria obtenida por Jayme Vitales de quien



de Ponzano, hijo legitimo de Jayme, y Theresia Pe-  
lly Olim conyuges, y vecinos del mismo lugar  
y a Joaquina Lisa Boncella Natural y residente  
en el dicho lugar de Abiego. Hija legitima de  
Levastian, y Catalina Montanex conyuges, y vecinos  
del mismo lugar. Mandare presente y ponere  
niger Miguel Binuales, Miguel honestales  
y Torib honestales todos vecinos del dicho  
lugar de Abiego. Aviendo antes confesado  
comulgado y examinado de doctrina christi-  
ana a dichos contrayentes, y en el mismo  
dia los vete y vendije con Misa Nupcial, y  
por la verdad lo firmo = Martin Ciudad  
Preston.

Corresponde esta copia con su original a la  
que me remito: y en fee de ello la signo  
y firmo en el expresado lugar de Abiego a  
los nueve dias del Mes de Septiembre del año  
mil ochocientos diez y siete.

En Testim<sup>o</sup> "  " de Verdad  
F. A.

El Diputado 

Amado



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Como Señor.

13  
D. D. Don Antonio Guillen en nre d. d. Jayme Vitales =  
Sabrador y vecino del Lugar de Ponzano de quien presento  
poder en el expediente a instancia de Andres Salla Sin-  
dico Oror del mismo Lugar sobre presentacion de los  
titulos para el empadronam<sup>to</sup> de los Infanzones como  
Mejor proceda Dijo: Que haviendo recurrido el re-  
ferido Sindico exponiendo los motivos que tenia p<sup>a</sup>  
suplicar que muchas familias havian logrado su  
exención en la clase de Infanzones sin las formalidades  
debidas y sin tener los titulos necesarios, y conforman-  
dose con el dictamen del Fiscal de S. M. se sirvio prove-  
ner en diez y siete de Julio ultimo, que todas aquellas  
que se titulan Infanzones acreditasen dentro del  
termino de un mes la legitimidad de su empadro-  
namiento, bajo apercibim<sup>to</sup> de lo q<sup>e</sup> hubien lugar.

Despues de haber cumplido con este auto  
y de acreditar el justo titulo que he tenido, para el  
empadronam<sup>to</sup>, presento las letras de firma pose-  
soria obtenida por Jayme Vitales de quien



deciende por rassa linea Masculina, segun de-  
muestran los partidos de inclusion que tambien pre-  
sento.

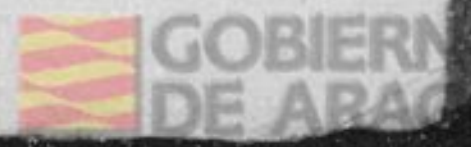
Esta firmeza procesada por la qual consta el  
Solar antiguo de los Vitales, su notoria hidalguia  
y su continuada posesion fue notificada al Ayun-  
tam<sup>to</sup> de Parrano en veinte y cinco de Enero de  
Mil setecientos sesenta y tres, y en virtud de este  
Titulo dicha familia fue empadronada en la cla-  
se de los Infanzones, y mi Pral ha sido mante-  
nido en el goce de toda sus privilegios y exempci-  
ones que a la misma les compete.

De todo esto inferira Vd que el tita-  
lo que el Ayuntamiento tubo presente para el em-  
padronamiento de la familia de los Vitales en  
la clase de los Infanzones fue legitimo, y  
que la posesion en que Mi pral se halla no es  
viciosa ni devida a fraude ni omision, y  
que por tanto no ha deuido el Sindico Andres  
Lalla recurrir a Vd para que se le despojase  
de ella; Enora M<sup>on</sup>.

Al Vd Sup. lo que teniendo p<sup>o</sup> presentado

el poder firma y partidos, se sirva mandar q<sup>o</sup>  
a Mi pral<sup>o</sup> Jaime Vitales se le mantenga en  
la posesion de su Infanzonia en que se halla, y  
que el Ayuntamiento del Lugar de Parrano, le guarde  
y haga guardar todas las Exempciones que a los  
Verdaderos Infanzones les correspondan, con conde-  
nacion de costas al Sindico, como procede de  
Justicia que pido de

D<sup>o</sup> Manuel Villaverde Perno erobares Guimer





Barba despachos de oficio quatro mes.

15

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

Señorab una firma meo-potencia de infan-  
toma ganada por uno Jayme Vitaly que dio sea  
en el dho. unum el avel y partidos no conquesa-  
da que sea presentada. En dha. firma fue despacha-  
da en veinte y cinco de octubre de 1763, y se ha-  
lla sin sellos, ni de observad. En su fecha notificada  
al Ayuntamiento de Potosi, como conmovida  
nuevo se anuncia en el recurso, uno al del Lu-  
gado de Perabulla, y otro en treinta de Enero de  
1763, pidiendo a instancia de Domingo Vi-  
taly para que se le guardasen las prece-  
didas y privilegios de sus antecesoros como si tal firma  
se supiese cierta sin perjuicio de la verdad, im-  
biere id despachada a su favor, que se hallase ya  
en fuerza por el transcurso del tiempo. En tal  
circunstancia y antes que pida el Fiscal lo que conve-  
niere, sera conforme que V.E. se sirva comunicar  
este expediente al Indio Cor. Gen. del Lugar de Om-  
ran para que exponga lo que tenga por conveniente,  
mandando, que con lo que dijere vuelva a la vista del  
Fiscal, si V.E. no citada otra providencia mas  
conforme. Zarag. 17 de Febrero de 1763.

20

Quarenta nistavedes

SELLO CUARTO, OVALEN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

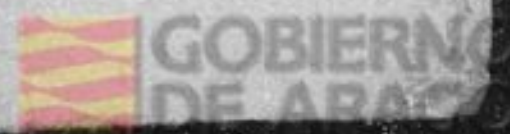
Zarag. Diciembre veinte y quatro de 1763 Acu. Gral

A su tiempo pase a la vista del Fiscal de S. M.

*[Handwritten signature]*

Auto  
15.  
J.E.  
Neg.  
Jote  
Calka  
Laredo  
Mur. de  
Ballest

El Fiscal de S. M. Dico: Que Jayme Vitaly ha



GOBIERNO  
DE ARICA


Auto Zarag.<sup>a</sup> 2<sup>o</sup> Feb.<sup>o</sup> diez y nueve de 1818 Acu. Gen.<sup>al</sup>

J. L.  
Pres.  
Dols  
Calra  
Melg.  
Gurr.  
Ballar.

A Relator

Zarag.<sup>a</sup> doce de Mayo de 1818. Acu. Gen. Extraord.  
Visto Expediente p.<sup>o</sup> los N. Regente, Dols,  
Calra, Melgares, e Inmarteos.  
D. Thomas Roméas

11. Zarag.<sup>a</sup> doce de Mayo de 1818. Acu. Gen. Extraord.  
Regente  
Dols  
Calra  
Melg.  
Inmarteos  
Como lo dice el Fiscal del N. En su  
vista así lo acordaron los señores del  
margen y se rubricó.

 D. Thomas Roméas

Notif.<sup>ion</sup> } En true de Dios notifiqué este auto a Pedro de Olasco Guillen  
por a me de sup<sup>te</sup> en su persona de que certifico.

Názarre de Letras  
Ccccc

Otras } En otro dia notifiqué este auto a Mariano Moliner por  
a me de sup<sup>te</sup> en su persona de que certifico.

Názarre de Letras  
Ccccc